



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 079 00			
ACCIONANTE	Fabio Mauricio Upegui García	C.C. No.	19.266.092
ACCIONADA	Colpensiones y Porvenir S.A.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y a la justicia; y como consecuencia de esto se ordene a las accionadas dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se casó la providencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de septiembre de 2018.		

I. ANTECEDENTES

El señor **FABIO MAURICIO UPEGUI GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de tutela contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y a la justicia, los cuales considera vulnerados como quiera que las accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- Mediante sentencia el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá declaró la nulidad del traslado al RAIS, condenó a la Porvenir S.A. a trasladar Colpensiones la totalidad de *“los aportes que con sus rendimientos se encuentren en la cuenta del demandante”*, así mismo, condenó a COLPENSIONES a *“afiliar al actor al Régimen Prima Media con prestación definida de manera inmediata”* (subrayé), y a actualizar su historia laboral.
- Dicha providencia no fue apelada, por lo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del de Bogotá al resolver el grado jurisdiccional de consulta, en sentencia del 18 de septiembre de 2018, se revocó la decisión de primera instancia.
- Ante tal situación, el apoderado de la parte interpuso y sustentó recurso extraordinario de Casación, el que fue desatado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 6 de diciembre de 2021 casó el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y como consecuencia de esto modificó y adicionó el fallo dictado en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.
- A la fecha ni Colpensiones ni Porvenir S.A. han dado cumplimiento a la referida sentencia.
- Mediante petición radicada en Porvenir S.A. y Colpensiones, el accionante solicitó el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 31 de mayo de 2021, solicitud que no ha sido contestada.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.



2.1 Respuesta de Colpensiones.

Mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que este no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago o cumplimiento de una sentencia judicial. Así mismo, señala que no ha podido solicitar las copias auténticas de las sentencias y tramitar el cumplimiento de la sentencia, por cuanto el juzgado de origen aún no ha proferido el auto de obedézcase y cúmplase (situación que fue puesta en conocimiento del accionante mediante oficio de respuesta de fecha 3 de febrero de 2022, radicado No. BZ2022_1260582-0254333).

De otro lado, hace una síntesis de los procesos administrativos que desarrolla la entidad para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias que se imponen en su contra por las autoridades judiciales.

2.2 Respuesta de Porvenir S.A.

Dentro del término concedido la AFP señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de una sentencia, pues para tales efectos está previsto el proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de las accionadas a los derechos fundamentales petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y a la justicia, al no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴.*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe **desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales**”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2006.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. La subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Tal y como se mencionó de manera precedente, de manera general la acción de tutela resulta ser improcedente cuando se reclama el cumplimiento de sentencias judiciales, puesto que para tales efectos el accionante cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, dependiendo del caso.

De tal suerte, la Corte Constitucional ha considerado que "el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la (sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional"¹¹.

En consecuencia, no basta con que el accionante señale la afectación de un derecho fundamental, sino que además de esto, deberá acreditar la grave vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna "que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida".

IV. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la presente acción de tutela, a la luz de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional.

El señor **FABIO MAURICIO UPEGUI GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de tutela contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y a la justicia, los cuales considera vulnerados como quiera que las accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De lo mencionado en el escrito de tutela, y de las pruebas allí incorporadas, solo se logra establecer que el accionante nació el 8 de julio de 1957 por lo que a la fecha tiene 64 años.

En tal sentido, conforme al principio de subsidiaridad, la acción de tutela no es procedente en este caso puesto que el accionante no alega ni acredita ninguna condición o situación especial que amerite la intervención del Juez Constitucional y conceda el amparo de los derechos invocados a fin de evitar un perjuicio irremediable.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-261 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal suerte, el accionante tiene a su disposición los medios de defensa ordinarios dispuestos por el legislador para solicitar la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es decir, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral promoviendo un proceso ejecutivo a fin de obtener el cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia.

Aunado a lo anterior, tampoco encuentra el Despacho situaciones a partir de las cuales se pueda concluir que los medios de defensa ordinarios no resultan idóneos o son ineficaces para garantizar la protección de los derechos del accionante, lo cual hace improcedente la acción de tutela como ya se mencionó.

Si bien el accionante en la actualidad cuenta con 67 años, tal situación per se no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable o condición de especial protección, que amerite la intervención del juez constitucional. Tampoco se advierte la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna que son los derechos que excepcionalmente ha amparado la Corte en los casos en los que se solicita por vía de tutela el cumplimiento de una sentencia judicial.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que no se demostró que los medios ordinarios de defensa, en concreto el proceso ejecutivo, resulten ineficaces para obtener la protección de sus derechos.

De otro lado, si bien el accionante también invoca la protección del derecho fundamental de petición, lo cierto es que a pesar de que fueron aportados dos escritos dirigidos a Colpensiones y a Porvenir S.A. solicitando el cumplimiento de la sentencia, no se allegó el respectivo comprobante de radicación, por lo cual no podrá el Despacho pronunciarse frente a este punto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FABIO MAURICIO UPEGUI GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fdeca9c96630a56f24758c8cf5b69f60a49b61b05e9c694e58e10a11d64d3**

Documento generado en 25/03/2022 11:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**